



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2020-00081-00-C.**

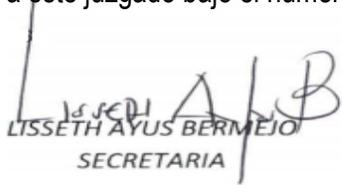
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: MARGARITA ROSA GUTIERREZ AVILA. C.C. No. 1.047.045.231**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00081-00. Sírvase proveer

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **MARGARITA ROSA GUTIERREZ AVILA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora MARGARITA ROSA GUTIERREZ AVILA, identificado con C.C. No. 1.047.045.231, y a favor de BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. No 860.034.313-7, la suma insoluta de \$24.322.435 relacionada en el PAGARÉ N° 05702026600395243 suscrito por la demandada el día 22 de mayo de 2017; más el pago de \$ 213.296.36 por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 22 de julio del 2019 hasta el 22 de febrero del 2020, más el pago de \$ 2.346.703.64, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 22 de julio del 2019 hasta el 22 de febrero del 2020, más de \$259.887.40. por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el 22 de febrero del 2020 y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **MARGARITA ROSA GUTIERREZ AVILA**, fue notificada de manera personal a través de mensaje de datos al correo [margaritagutierrez93@hotmail.com](mailto:margaritagutierrez93@hotmail.com), el día 15 de marzo de 2021, como consta en la guía No.1142198, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **EL LIBERTADOR**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MARGARITA ROSA GUTIERREZ AVILA**, identificada con C.C. No. 1.047.045.231, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00081-00

**JUEZ. -**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO